

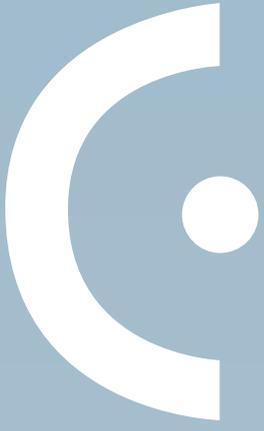
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS



**Edición Especial Boletín de Jurisprudencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

2010



INDICE

	Editorial	1
	I. Hechos del Caso	2
	II. Consideraciones de Fondo de la Corte	3
	III. Reparaciones	9
	IV. Entrevista a la Ex Presidenta de la Corte Interamericana, Cecilia Medina	13

Programa Estado de Derecho

El Centro de Derechos Humanos (CDH) es un órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es contribuir al progreso, enseñanza y difusión de la disciplina de los Derechos Humanos, entendida en su acepción más amplia, esto es, comprensiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Refugiados.

El tema de los Derechos Humanos ha estado en el centro de las preocupaciones, debates y controversias políticas y jurídicas que han marcado la historia reciente de Chile y América. Actualmente, el desafío es dotar a esta temática de sólidos fundamentos jurídicos y académicos con una clara visión de futuro. El CDH asume este reto y se propone orientar sus esfuerzos al servicio del desarrollo de una cultura de los Derechos Humanos en nuestro país y en nuestra región.

El Programa Estado de Derecho ha sido diseñado con miras a la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados de la región, acorde con el desarrollo del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Esto supone, para las democracias latinoamericanas, la necesidad de adecuar aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales a las obligaciones internacionales que han contraído en esta materia.

Este programa se estructura en torno a dos ejes temáticos. Por una parte, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano. Y por otra, las capacidades internas de los Estados en materia de Derechos Humanos. Nuestro aporte está dirigido al desarrollo de actividades de docencia e investigación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades institucionales de ambos sistemas de protección, nacional e internacional.

CO - DIRECTORES

Cecilia Medina Q.

José Zalaquett D.

EQUIPO EDITORIAL BOLETIN

Claudio Nash **-Director Responsable-**

Valeska David

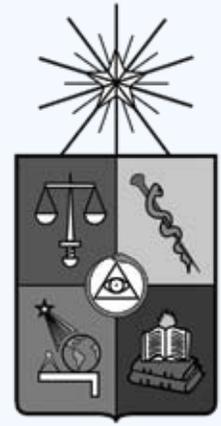
Catalina Milos

Ignacio Mujica

Branislav Marelic

Andrés Nogueira





EDITORIAL

Tenemos el agrado de presentar un número especial del Boletín Trimestral de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, editado por el Programa “Estado de Derecho y Derechos Humanos” del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Si bien el objetivo central de nuestro Boletín Trimestral es presentar un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, principalmente, aquella referida a los temas de integridad personal, libertad personal, debido proceso, protección judicial e igualdad y no discriminación, hemos considerado pertinente editar un número especial sobre la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México en noviembre pasado.

¿Por qué una edición especial sobre este caso en particular? Nos parece que hay varias razones que justifican este esfuerzo, algunas de ellas son relativas al caso en sí mismo y otras relacionadas con nuestro Programa. En cuanto a las razones vinculadas al caso, este es, sin duda alguna, el fallo más importante dictado en el sistema interamericano respecto de una situación de violencia en contra de las mujeres; tema respecto del cual el sistema se encuentra en deuda. Si uno mira la jurisprudencia de la Corte es posible ver una interesante evolución, desde una total invisibilización del tema, como ocurrió en los casos Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, y Loayza Tamayo vs. Perú; pasando por los avances aportados por la sentencia en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; a un fallo como el de Campo Algodonero, donde se examina el tema desde una perspectiva de efectiva universalidad en la interpretación de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en razón de género. Además, esta sentencia de la Corte es interesante en su razonamiento toda vez que avanza en una mirada integral al problema de la violencia contra las mujeres y la respuesta del Estado frente a este fenómeno, destacando conceptos que desarrolla el fallo, tales como el deber de diligencia estricta y la reparación transformadora. Sin duda que la Corte en este caso ha hecho un esfuerzo serio por situar su análisis en un contexto de violencia y discriminación en contra de las mujeres, con lo cual pretende erigirse en una guía de actuación para todo nuestro continente, con miras a que definitivamente las mujeres sean visualizadas como un titular pleno de derechos humanos.

En cuanto a nuestras razones como Programa, desde el año 2008 venimos desarrollando una línea de investigación en esta temática y este fallo pasa a constituir una herramienta vital para nuestro acercamiento al tema. Al igual que en otras materias, el centro de nuestros esfuerzos está en ayudar a que los operadores de justicia de la región incorporen en sus labores los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Nuestra mirada comparte con la Corte la perspectiva básica: el problema de violencia contra las mujeres no puede enfrentarse sin hacerse cargo de los nudos culturales que permiten su proliferación. Sólo en la medida que enfrentemos este tema desde la actuación de la administración de justicia, haciéndonos cargo de los estereotipos culturales que facilitan estas violaciones de derechos humanos, podremos dar una respuesta efectiva a este flagelo. Para ello es necesario identificar estos estereotipos y conocer cómo operan en la práctica de nuestros sistemas de justicia. En esa línea, el fallo de la Corte Interamericana es un avance.

El lector en este número especial se encontrará con una reseña de la sentencia de la Corte, bajo un esquema algo distinto a lo que hacemos normalmente en nuestro Boletín Trimestral. Esta vez hemos optado por dejar hablar a la Corte. El grueso de este Boletín está dedicado a un resumen de los hechos y a un extracto del razonamiento de la Corte. Hemos intentado elegir los considerandos de la Corte que mejor demuestren su razonamiento y los hemos dejado textualmente en la reseña. Sin embargo, los títulos bajo los cuales se analizan los diversos temas han sido modificados, para facilitar la lectura del texto. Aparte de la sentencia, hemos incorporado una entrevista a la ex Presidenta de la Corte Interamericana, profesora Cecilia Medina, quien se refiere a la importancia del fallo tanto para la jurisprudencia de la Corte como para la temática involucrada. En vista que fue una de las juezas que dictó la sentencia, también se hace cargo de algunas de las críticas que pueden formularse al fallo.

Por último, esperamos que este número especial también constituya un sentido homenaje de este Programa para todas aquellas mujeres víctimas de violencia, no sólo en Ciudad Juárez, sino que en toda nuestra región.

Claudio Nash
Director Responsable

I. HECHOS DEL CASO

Fecha de sentencia: 16 de noviembre de 2009

Víctima: Claudia Ivette González y otras

Estado parte: México

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Ciudad Juárez está ubicada en México, al norte del estado de Chihuahua, en la frontera con El Paso, Texas. Las desigualdades sociales y la proximidad con la frontera internacional han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, tales como narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas y lavado de dinero.

Desde 1993 existe un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres de entre 15 y 25 años de edad, de origen humilde, estudiantes o trabajadoras.

No existen datos concluyentes, pero algunos informes hablan de cifras que oscilan entre 260 y 370 homicidios de mujeres entre 1993 y 2003. En cuanto a las desapariciones, las cifras varían entre 257 y 400 mujeres, en el mismo período.

Uno de los factores estructurales que incide en esta situación es la modificación de los roles familiares, suscitada a partir de 1965, con el desarrollo de la industria maquiladora¹. Al darse preferencia a la contratación de mujeres, la mujer se convirtió en la principal proveedora de la familia. Sin embargo, este cambio social no ha sido acompañado de un cambio en la mentalidad tradicional de cariz patriarcal, que impera en Ciudad Juárez.

Un número considerable de los homicidios presenta varios factores en común: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses, sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos, con signos de violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.

Además, estos crímenes se han caracterizado por la falta de su esclarecimiento, enraizándose una cultura de impunidad que los ha fomentado. Los funcionarios estatales suelen desestimar las denuncias, influenciados por un contexto de discriminación basada en el género. Estigmatizan a las víctimas de desaparición por el hecho de ser mujeres, culpándolas a ellas mismas de su suerte y también a sus madres, por permitir que anduvieran solas o salieran de noche.

Dentro de este contexto se enmarca la desaparición y ulterior muerte de las víctimas del presente caso, las jóvenes Claudia Ivette González (20 años, trabajadora), Esmeralda Herrera Monreal (15 años, estudiante) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años, estudiante), quienes desaparecieron en distintas fechas entre septiembre y octubre de 2001, y cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez, el día 6 de noviembre de 2001.

Además de las mencionadas deficiencias en la actuación de las autoridades, a su respecto se presentaron irregularidades relacionadas con la demora en la iniciación de su búsqueda y de las investigaciones, tales como lentitud de las mismas, inactividad en los expedientes, falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, inadecuada preservación de la escena del crimen, falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, contradicciones e insuficiencias de las autopsias, e irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos y en la entrega de los mismos, así como extravío de restos bajo custodia del Ministerio Público y falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. Las autoridades detuvieron a dos individuos, los señores González y García, quienes confesaron ser responsables de los crímenes de campo algodonnero. Sin embargo, más tarde se pudo comprobar que dichas confesiones fueron obtenidas por medio de tortura, por lo que el señor García fue sobreseído².

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Adicionalmente, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal) y 11 (derecho a la dignidad y a la honra) de la CADH, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento.

La Corte declaró que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, estimó que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las mencionadas víctimas. Asimismo, según la decisión de la Corte, el Estado vulneró el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de sus familiares. Por último, México violó los derechos de los niños y niñas, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como también conculcó el derecho a la integridad personal (art. 5.1 de la CADH) de los familiares de las víctimas directas de este caso, por los sufrimientos y hostigamientos ocasionados a dichos familiares.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, admitiendo que en la primera etapa de las investigaciones se presentaron irregularidades que afectaron la integridad psíquica y la dignidad de los familiares de las víctimas.

¹ Esto se intensificó en 1993, al adoptarse el Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

² El señor González murió tras una intervención quirúrgica en el recinto penal en que se hallaba detenido.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO DE LA CORTE

1. EXCEPCIONES PRELIMINARES: INCOMPETENCIA RATIONAE MATERIAE DE LA CORTE IDH PARA CONOCER PETICIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ, POR FALTA DE DECLARACIÓN ESPECÍFICA DEL ESTADO.

Competencia contenciosa de la Corte para conocer de la violación al art. 7 de la Convención Belém do Pará: argumento de interpretación literal

[...] La Convención Belém do Pará establece que la Comisión considerará las peticiones respecto de su artículo 7 “de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana [...] y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. Esta formulación no se excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención Belém do Pará “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]”, como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. El artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de “comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención”. (párr. 40)

En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales. (párr. 41)

Competencia contenciosa de la Corte para conocer de la violación al art. 7 de la Convención Belém do Pará: argumento de interpretación sistemática

La Corte reitera su jurisprudencia en torno a la “integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención Americana”. Ello significa, por un lado, que el sometimiento de un caso contencioso ante la Corte respecto a un Estado Parte que haya reconocido la competencia contenciosa del Tribunal requiere del desarrollo previo del procedimiento ante la Comisión. De otra parte, la competencia asignada a la Comisión por el inciso f del artículo 41 convencional abarca los diversos actos que culminan en la presentación de una demanda ante la Corte para recabar de ésta una resolución jurisdiccional. Este artículo se refiere a un ámbito en el que se actualizan las atribuciones tanto de la Comisión como de la Corte, en sus respectivos momentos. Cabe recordar que la Corte es el único órgano judicial en estas materias. (párr. 55)

En conclusión, una interpretación sistemática de las normas relevantes para resolver esta controversia permite respaldar aún más la competencia contenciosa de la Corte respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará. (párr. 58)

Competencia contenciosa de la Corte para conocer de la violación al art. 7 de la Convención Belém do Pará: argumento de interpretación teleológica y principio del efecto útil

El fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género. La adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En consecuencia, la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte. (párr. 61)

Con respecto al efecto útil, la Corte reitera lo señalado en su primer fallo contencioso, en el sentido de que una finalidad inherente a todo tratado es la de alcanzar este efecto. Ello es aplicable a las normas de la Convención Americana relacionadas con la facultad de la Comisión de someter casos a la Corte. Y es ésta una de las normas a la que remite la Convención Belém do Pará. (párr. 65)

Todo lo anterior permite concluir que la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el presente caso, permiten ratificar la competencia contenciosa de la Corte respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. (párr. 77)

2. VIOLACIÓN AL ART. 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Calificación de una violación de derechos humanos de mujeres como “violencia contra la mujer” según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (párr. 226)

Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. (párr. 227)

En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (*supra* párr. 222), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” (*supra* párr. 129). (párr. 228)

En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido *supra* (párr. 133) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género. (párr. 229)

En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (*supra* párr. 123). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte. (párr. 230)

Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. (párr. 231)

3. DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL.

Artículos 4, 5 y 7 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará

Deber de prevención de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad de las víctimas, en el contexto de violencia sistemática contra la mujer

[...] Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. [...] Los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. [...] (párr. 258)

[...] La Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 —cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez—, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención. (párr. 282)

La búsqueda pronta y diligente de las víctimas como parte del deber de prevención que impone la CADH y que refuerza la Convención Belém do Pará

[...] Antes del hallazgo de los cuerpos el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido. (párr. 283)

México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. [...] Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado —el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad— y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará. (párr. 284)

Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato. (párr. 285)

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. (párr. 286)

4. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

Artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará

Deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal

De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (párr. 287)

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. (párr. 290)

[...] En el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la "obligación procesal" de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos. (párr. 292)

Alcances adicionales de la obligación de investigar en casos que se enmarcan en un contexto general de violencia contra la mujer

La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (*supra* párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. (párr. 293)

Para determinar si la obligación procesal de proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido se ha cumplido a cabalidad en este caso, es preciso examinar las diversas acciones tomadas por el Estado con posterioridad al hallazgo de los cuerpos sin vida, así como los procedimientos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos y a identificar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio [sic] de las víctimas. (párr. 294)

Irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas

Entre las irregularidades reconocidas por el Estado durante la primera etapa de las investigaciones se encuentran "la inapropiada preservación del lugar del hallazgo", la no adopción de "medidas necesarias" para que la escena del crimen "no fuera contaminada", "el procesamiento no exhaustivo de las evidencias recabadas" y la no realización de "diligencias periciales sobre los indicios probatorios". (párr. 299)

[...] La Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. (párr. 300)

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal concluye que se presentaron irregularidades relacionadas con: i) falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, ii) inadecuada preservación de la escena del crimen, iii) falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, iv) contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y v) irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos. (párr. 333)

Irregularidades en la persecución de los presuntos responsables

La información respecto a las irregularidades en la investigación [de los presuntos responsables de los "crímenes de campo algodonerero"] es fundamental para valorar el acceso a la justicia que tuvieron las madres y demás familiares de las tres mujeres asesinadas. Teniendo en cuenta la prueba analizada, es posible concluir que las investigaciones respecto a los "crímenes del campo algodonerero" se relacionan con un contexto de irregularidades en la determinación de responsables por crímenes similares. Así por ejemplo, la CNDH, en 2003, se refirió a la "obtención indiscriminada de confesiones" por parte de agentes del Ministerio Público y elementos policiales a su cargo. A partir de 89 casos que se sometieron al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, la CNDH observó que:

Las personas involucradas en la comisión de los delitos confesaron de manera “espontánea” su participación ante el agente del Ministerio Público del estado, no obstante que con posterioridad manifestaron ante el órgano jurisdiccional que habían sido sometidos a torturas, maltratos o amenazas para que firmaran declaraciones con las que no se encontraban de acuerdo, y que les habían sido arrancadas con violencia. [...] (párr. 343)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad estatal respecto a que la investigación dirigida contra los señores García y González [acusados como responsables de estos crímenes,] implicó que “no se continuara agotando otras líneas de investigación” y que “la determinación de la no responsabilidad penal” de esos dos señores “generó en [los] familiares falta de credibilidad en las autoridades investigadoras, pérdida de indicios y pruebas por el simple transcurso del tiempo”. Además, el Tribunal resalta que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia. En el presente caso, estas irregularidades generaron el reinicio de la investigación cuatro años después de ocurridos los hechos, lo cual generó un impacto grave en la eficacia de la misma, más aún por el tipo de crimen cometido, donde la valoración de evidencias se hace aún más difícil con el transcurso del tiempo. (párr. 346)

En el presente caso, el 9 de marzo de 2006 la Titular de la Fiscalía Mixta para la Atención de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez recibió el expediente penal por las muertes del campo algodoner, luego de que el 14 de julio de 2005 fuera revocada la condena del 13 de octubre de 2004 contra el único acusado. La Corte constata que, sin justificación alguna, las investigaciones estuvieron paralizadas durante casi ocho meses después de la revocatoria de la condena. (párr. 350)

[...] No existen resultados de las diligencias anunciadas por el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, tales como el estudio de ciertas prendas, nuevos análisis genéticos y la investigación en torno a presuntos responsables. (párr. 351)

Deber de relacionar las investigaciones cuando las violaciones responden a un patrón estructural o sistemático, como ocurre en un contexto de violencia contra la mujer

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones. (párr. 366)

El presente caso, en las investigaciones por los tres crímenes no se encuentran decisiones del Ministerio Público dirigidas a relacionar estas indagaciones con los patrones en los que se enmarcan las desapariciones de otras mujeres. [...] La Corte considera que no es aceptable el argumento del Estado en el sentido de que lo único en común entre los ocho casos sea que aparecieron en la misma zona, ni es admisible que no exista una mínima valoración judicial de los efectos del contexto respecto a las investigaciones por estos homicidios. (párr. 369)

Lo ocurrido en el presente caso es concordante con lo señalado previamente [...] respecto a que en muchas investigaciones se observa la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno generalizado de violencia de género. [...] (párr. 370)

Importancia de la investigación y sanción de los funcionarios involucrados en las irregularidades suscitadas en el presente caso

En otros casos el Tribunal se ha referido a instancias disciplinarias de carácter judicial en algunos países, otorgando importante valor simbólico al mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones respecto a funcionarios públicos [...]. Además, el Tribunal resalta la importancia de las actuaciones disciplinarias en orden a controlar la actuación de dichos funcionarios públicos, particularmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos. (párr. 373)

El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. [...] (párr. 377)

A partir de la información disponible en el expediente ante la Corte, se concluye que no se ha investigado a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el presente caso. En concreto, no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución de responsables y en el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación. Ello hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. (párr. 378)

A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. (párr. 388)

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar —y con ello su deber de garantizar— los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 *supra*. (párr. 389)

5. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 1.1 en relación a los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención

La violencia contra la mujer como discriminación y la falta de igualdad en el acceso a la justicia

Dada la controversia entre las partes y la ambigüedad del reconocimiento efectuado por el Estado, el Tribunal analizará si la obligación de no discriminar contenida en el artículo 1.1 de la Convención fue cumplida en el presente caso. (párr. 393)

[...] La Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. (párr. 394)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que “la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”. La Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos sino que asumían que dicha violencia era un “tema familiar”. (párr. 396)

En el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación” [...] Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. (párr. 397)

De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que

la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. (párr. 400)

En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (*supra* párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (párr. 401)

Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el párrafo 9 *supra*. (párr. 402)

6. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

Artículo 19 en relación con el artículo 1.1. y 2 de la Convención

Derechos de las niñas en relación al art. 19 de la Convención Americana

Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. (párr. 408)

Medidas positivas que el Estado estaba obligado a adoptar para proteger los derechos de las niñas desaparecidas

En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas. (párr. 409)

A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas. (párr. 410)

Consecuentemente, este Tribunal encuentra que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. (párr. 411)

7. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 5.1 y 5.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención

Violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

Del acervo probatorio se desprende que tras la desaparición de las tres víctimas, los familiares tuvieron que emprender diferentes actuaciones para buscar a las desaparecidas ante la inactividad de las autoridades, las cuales al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, causando con ello sufrimiento a los familiares [...]. (párr. 419)

[...] La Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes [...] desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 [...]. (párr. 424)

La Comisión alegó que “las madres de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice [...] han sido víctimas de hostigamiento, malos tratos e intimidación por autoridades y agentes estatales de manera continua desde la denuncia de las desapariciones hasta la actualidad”. [...] (párr. 425)

Del expediente del presente caso se desprenden ciertos datos en referencia a la existencia de un patrón de conductas estatales hacia familiares de mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez que consistían en tratos despectivos e irrespetuosos y hasta agresivos cuando intentaban obtener información sobre las investigaciones, que además generaban en la mayoría de los casos desconfianza y temor, por lo que no denunciaban los hechos. En algunos casos los familiares manifestaron que se les dijo que dejaran de realizar averiguaciones o llevar a cabo otras actividades en procura de justicia. (párr. 435)

En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma [...]. (párr. 440)

8. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD

Artículo 11 de la Convención

El Tribunal hace constar que los alegatos relacionados con la supuesta violación del artículo 11 de la Convención en perjuicio de las víctimas y sus madres se refieren a hechos concernientes al trato que sufrieron como consecuencia de la búsqueda de las jóvenes desaparecidas y el posterior reclamo de justicia. Las consecuencias jurídicas de dichos hechos ya han sido examinadas en relación con el artículo 5 de la Convención, por lo que el Tribunal estima improcedente declarar una violación al artículo 11 convencional. (párr. 445)

III. REPARACIONES

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. (párr. 446)

1. Parte lesionada

La Corte reitera que aquéllos que han sido declarados víctimas de una violación de un derecho reconocido en la Convención son considerados “parte lesionada”. En este caso el Tribunal declaró que el Estado violó los derechos humanos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como los de sus familiares identificados en el párrafo 9 *supra*, por lo que serán considerados como “parte lesionada” y beneficiarios de las reparaciones que se ordenan en este capítulo. (párr. 448)

2. El alcance de la restitución integral en un caso que se enmarca en una situación de discriminación estructural

La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación [...]. (párr. 450)

Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado. (párr. 451)

3. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones, conforme ciertas directrices

[...] El Tribunal concluyó que en el presente caso existía impunidad y que esa impunidad es causa y a la vez consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso. (párr. 453)

La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos [...]. (párr. 454)

Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

- i) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- ii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- iii) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso. (párr. 455)

El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables. (párr. 460)

Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención

que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo. (párr. 463)

4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Medidas de satisfacción

La Comisión señaló que la gravedad y naturaleza de los hechos en el presente caso exigen que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas [...]. (párr. 465)

Publicación de la Sentencia

[...] El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia y los puntos resolutivos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, la presente Sentencia se deberá publicar íntegramente en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal como del estado de Chihuahua. Para realizar las publicaciones en los diarios y en Internet se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia. (párr. 468)

Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

[...] El Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia, hayan sido estas reconocidas por el Estado o no. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido a través de radio y televisión, tanto local como federal. El Estado deberá asegurar la participación de los familiares de las jóvenes González, Herrera y Ramos [...]. (párr. 469)

Memoria de las víctimas de homicidio por razones de género

A criterio del Tribunal, en el presente caso es pertinente que el Estado levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, entre ellas las víctimas de este caso, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional (*supra* párr. 469) y deberá ser construido en el campo algodonerero en el que fueron encontradas las víctimas de este caso. (párr. 471)

Garantías de no repetición

Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres conforme a los estándares internacionales

[...] El Tribunal estima que en el presente caso [el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. (párr. 502)

Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua

La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 *infra*, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niño. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. (párr. 506)

Al respecto, y teniendo en cuenta que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, la Corte [...] ordena la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. La información contenida en la página electrónica deberá actualizarse permanentemente. (párr. 508)

Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional

La Corte estima que la racionalidad de crear una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la actualización y confrontación de la información genética proveniente de familiares de personas desaparecidas y de cuerpos no identificados responde a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, otros países. Por ello, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte ordena: i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez– para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos. (párr. 512)

Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del Estado de Chihuahua

En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. (párr. 541)

Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. (párr. 542)

Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin. (párr. 543)

Rehabilitación. Atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita a los familiares considerados víctimas

Por lo tanto, la Corte, como medida de rehabilitación, ordena al Estado que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal en el caso *sub judice*, si éstos así lo desean. El Estado deberá asegurar que los profesionales de las instituciones de salud especializadas que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan los familiares como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran. (párr. 549)

5. Indemnizaciones

La Corte observa que conforme los lineamientos del Fondo de Apoyos, “el auxilio económico que se otorgará a los familiares de las víctimas con cargo al Fondo, en términos de la legislación aplicable, no constituye indemnización o reparación del daño”. Asimismo, esta Corte observa que el día 11 de noviembre de 2005 el mandatario del referido fondo entregó un cheque a las personas referidas, haciéndoles declarar lo siguiente:

agrega, bajo protesta de decir verdad, haber recibido los restos de su hija quien en vida se llamara [nombre de cada una de las tres víctimas], por lo que no solicitará ante las autoridades competentes ningún estudio de ADN o diligencia diversa al respecto, toda vez que los restos humanos que se les entregaron en su oportunidad corresponden indubitablemente a los de la hija. (párr. 558)

El Tribunal sostiene que de ninguna manera podría considerar estos recursos como una forma de reparación por daño material a las víctimas, ya que el propio Estado reconoció que los mismos no pueden ser considerados como una forma de reparación y porque fueron otorgados bajo la condición de que los familiares desconocieran su derecho de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad. En virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo), el cual ha sido recogido por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la jurisprudencia de la Corte, el Estado no puede invocar en su beneficio un convenio celebrado con las víctimas que incumple con la Convención para justificar que las ha reparado. (párr. 559)

Daño material

Daño emergente

[...] La Corte decide otorgar, en equidad, por concepto de gastos de búsqueda: i) US \$150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Monreal; ii) US \$600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) a la señora González; y, iii) \$1.050,00 (mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Monárrez. (párr. 561)

Lucro cesante o pérdida de ingresos

[...] Los indicadores básicos de la CONAPO, el promedio de esperanza de vida de mujeres en el estado de Chihuahua en el 2001 era de 76.97 [...] las edades de las jóvenes Herrera, González y Ramos eran 15, 20 y 17 años de edad al momento de su desaparición, y [...] tanto el salario mensual de cada una de las víctimas propuesto por los representantes como el salario mensual propuesto por el Estado no tienen sustento probatorio. (párr. 576)

En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el ofrecimiento estatal realizado para compensar por el lucro cesante (*supra* párr. 573, 574 y 575) es adecuado. Por tanto, lo toma en cuenta y, en equidad, decide fijar las siguientes cantidades [...]. (párr. 577)

Daño inmaterial

Daño moral

La Corte concluyó que los familiares experimentaron y siguen experimentando afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas: i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos; ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y iii) los hostigamientos sufridos por los familiares indicados en el párrafo 440 *supra*. (párr. 583)

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo expuesto en el párrafo 560 *supra*, y considerando que es razonable el ofrecimiento estatal de pagar US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los familiares de las víctimas [...]. (párr. 584)

Asimismo, aunque los representantes no lo hubieran solicitado, el Tribunal considera que es oportuno ordenar al Estado que indemnice a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Para fijar la cantidad correspondiente, la Corte tiene en consideración su jurisprudencia en casos similares; el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas [...]. (párr. 585)

[...] La Corte sostiene que la reparación por daño al proyecto de vida no procede cuando la víctima falleció, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene. Por tal razón, el Tribunal se abstiene de realizar mayores consideraciones al respecto. (párr. 589)

6. Costas y gastos

Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. (párr. 590)

Los representantes de las víctimas no aportaron ningún elemento probatorio que comprobara los gastos que fueron alegados. Al respecto, el Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”. (párr. 595)

[...]Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta de comprobantes de estos gastos, determina, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos. Este monto incluye los gastos futuros en que puedan incurrir durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia y deberá ser entregado dentro de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. (párr. 596)

7. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo el concepto de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia. (párr. 600)



IV. ENTREVISTA

CECILIA MEDINA QUIROGA, EX PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SE REFIERE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”)

Santiago, 5 de abril de 2010

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras vs. México, conocido como “Campo Algodonero”, ha sido calificada como histórica. Usted ha señalado que esta sentencia marca un hito puesto que es la primera vez que un Estado es condenado por una “falta de cuidado” al enfrentar una situación de violencia contra la mujer. ¿Podría desarrollar esta idea?

Lo más histórico que tiene el fallo es la idea de que cuando hay una situación de violación de derechos humanos que es sistemática o masiva, y el Estado tiene conocimiento, entonces está obligado a adoptar medidas. Eso es, en mi opinión, lo más histórico de este fallo. Además, se da en el campo de las mujeres, en el que en general no se había declarado nada sobre cómo reaccionar ante una violación contra los derechos de la mujer.

¿Qué alcances tiene esta declaración? ¿Resulta esto aplicable a otros grupos de personas?

Esto es algo que se puede reproducir para otros grupos y otras personas. Tal como se dijo en los casos de desapariciones forzadas, que si el Estado tenía conocimiento de estas situaciones, entonces tenía el deber de tomar medidas al respecto. Ahora bien, esto se llevó a un caso que no corresponde a la típica situación de violación de derechos humanos propia de las dictaduras, sino que es otro tipo de violación masiva y sistemática que se está dando en nuestros países, cual es, el de violencia contra la mujer.

¿Hay aquí un cambio de paradigma en la jurisprudencia o esto corresponde más bien a una extensión de lo que la Corte venía diciendo?

Yo creo que son más bien extensiones. La Corte está empezando a aplicar a otros campos los principios y reglas que había dado antes. Ahora se aplicaron muy claramente a la situación de las mujeres.

¿La Corte visibiliza entonces un problema que hasta ahora no había constatado?

De todas maneras. La Corte visibiliza el problema que afecta a las mujeres, un problema que estaba completamente olvidado. Yo no puedo olvidar el caso Loayza Tamayo vs. Perú, donde la Corte no tuvo problemas en declarar que hubo torturas, pero cuando analizó la violación sexual —que estaba tan documentada como los demás malos tratos— dijo no, esto requiere más prueba. Eso se está acabando, las mujeres están ingresando al campo de la protección de manera mucho más igualitaria.

La Corte considera que la Convención de Belém do Pará impone al Estado “un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres”. ¿En qué se traduce exactamente esta diligencia “estricta”?

Yo no sé por qué usaron este calificativo. Esta sentencia fue dictada por 7 jueces, en estas situaciones hay adjetivos que uno pondría y otros no, y naturalmente cuando uno está en un cuerpo colectivo como la Corte, uno no se opone salvo que sea una cuestión de principios. En lo personal, cuando redacté mi libro sobre la Convención Americana, fui muy rigurosa en decir que no hay que agregar adjetivos que puedan confundir al lector. Yo no creo que pueda haber una diligencia más estricta o menos estricta, la diligencia es una. Lo que seguramente quisieron enfatizar en la sentencia es que, en casos de mujeres, se exige una diligencia tan estricta como en cualquier otro caso. O sea, una vez más, nos encontramos con una forma de visibilizar la diligencia con respecto a la situación de la mujer. Ahora, en general yo soy reacia a utilizar adjetivos como estos, puesto que pueden generar la impresión de cambiar un estándar.

Entonces, ¿esto no se diferenciaría de la obligación general de garantizar los derechos, contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

No se diferenciaría. Lo que pasa es que la Convención de Belém do Pará habla de “diligencia” y la Convención Americana no lo hace explícitamente; eso puede dar la impresión de que estuviera más acentuado en la primera. Pero lo cierto es que la diligencia del Estado se exige en todo caso.

Considerando que la Convención Americana establece la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, ¿era necesario hacer uso de la Convención de Belém do Pará para enfrentar un caso de violencia contra la mujer?

Yo diría que no, tal como muy a menudo no es necesario utilizar la Convención contra la Tortura. Ahora bien, estas convenciones se crean para hacer visible lo que hasta entonces no lo era. La Convención Americana naturalmente podría bastarse a sí misma, pero si existe una Convención de Belém do Pará, es bueno usarla, porque con ello se da relieve al problema que afecta a las mujeres y, en particular, se resalta el hecho de que fue tan grande este problema que hubo que dictar una convención para que fueran tratadas de la forma en que tenían que haber sido tratadas siempre.

¿Qué avances representa el uso de este instrumento para la jurisprudencia del Sistema Interamericano?

El avance de este caso es dar visibilidad al problema que afecta a las mujeres, por la vía de reconocer que la Corte tiene competencia para conocer de las violaciones a la Convención de Belém do Pará. Si bien esto se dijo en el caso *Castro Castro vs. Perú*, allí fue de manera implícita. Ahora fuimos más claros en ese punto, en particular porque hubo una excepción preliminar de México sobre este asunto.

En lo referente a las reparaciones dispuestas en este caso, la Corte hace especial énfasis en que estas no deben restituir a la situación anterior cuando dicho estado de cosas se caracteriza por una discriminación estructural contra las víctimas. Es decir, las reparaciones deben tener en estos casos una “vocación transformadora”. ¿En qué medida esto es una innovación en la jurisprudencia?

Esto sí que es un triunfo para las mujeres. Esto es una innovación completa que hace la Corte. La idea de restituir las cosas al estado anterior es muy propia del Derecho Internacional Público y no está pensada para los derechos humanos. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no siempre se puede hacer esto y, además, no siempre es bueno hacerlo, y en el caso de las mujeres ciertamente no lo es. Muchas veces, para las mujeres, volver a la situación anterior es volver a una situación mala e incompatible con los derechos humanos. Lo que se debe hacer es volver a la situación de pleno goce de los derechos humanos. Y para lograr esto, naturalmente debe haber cambios estructurales.

En esta línea, la Corte ordena una serie de medidas, como capacitación para funcionarios públicos, la creación de un memorial para las víctimas, programas de educación para la población civil, entre otros. Por esto, se ha calificado a la sentencia como integral en cuanto a las reparaciones. ¿Comparte esta visión?

Yo comparto esta visión; creo que la sentencia efectivamente aborda las reparaciones de una forma muy integral. El objetivo de las reparaciones es reparar el mal causado o indemnizar si es que no hay posibilidades de repararlo. El problema es que en casos como estos, esta obligación implica llevar a cabo un verdadero cambio cultural, lo que se debe lograr a través de la capacitación y educación.

Si tú te fijas, en *Campo Algodonero* hubo bastante más explicitación de en qué consiste la capacitación a los funcionarios públicos. Esto se debe a que México presentó como testigo a un miembro de la policía y él dijo que había sido capacitado, y al preguntarle en qué había consistido esta capacitación se concluyó que ésta no era útil. Entonces, nosotros como Corte dijimos, si vamos a ordenar una capacitación tenemos que decir cómo hay que hacerla. Esto dio pie a que se detallara esta obligación de la forma en que se hizo.

Las reparaciones son una de las cosas más importantes de este fallo. Primero, por la idea de no volver a la situación anterior si ésta es mala y luego, porque detalla que capacitar significa muchísimo más que enseñar que existe una Convención y cuáles son los nombres de los derechos.

Y además de eso, el hecho de que se ordenen programas que no solamente están orientados a capacitar a funcionarios públicos...

Claro, porque lo que se requiere es un cambio en toda la sociedad, puesto que a menudo la violencia contra la mujer es un problema que es parte de la sociedad misma.

Entonces la obligación del Estado no sólo implica reaccionar frente a una violación, sino que también prevenir...

Evidentemente, esto es algo que la Corte ha venido diciendo desde siempre, pero que ahora se explicitó. El Estado debe emprender acciones para eliminar aquello que da lugar a la violencia contra mujer. El problema que afecta a las mujeres no se resuelve sino por medio de la prevención. El goce de los derechos debe ser aquí y ahora, permanente. Eso es lo que está diciendo la Corte y esto implica que el Estado debe tomar medidas para prevenir violaciones de derechos.



En el presente caso la Corte reconoce que los familiares de las mujeres asesinadas sufrieron violaciones a su integridad psíquica. Este sufrimiento psicológico es indemnizado bajo el título de daño inmaterial, con sumas cercanas a los 10.000 USD para cada familiar afectado. Llama la atención lo reducido de estos montos, considerando que en casos como *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte otorgó una indemnización por daño inmaterial que asciende a los 40.000 USD a cada víctima, siendo que en dicho caso no existía el contexto de discriminación y violencia que afectó a las víctimas del caso *Campo Algodonero*. ¿Cómo puede explicarse esta diferencia?

Yo diría que esto es algo inexplicable. Ésta es la parte más difícil de las reparaciones para la Corte y, en parte, tiene que ver con que es prácticamente imposible reparar realmente a las víctimas. Yo creo que la Corte no ha logrado todavía llegar a ser plenamente coherente en este punto. En otras palabras, la Corte no ha sabido realmente cómo se puede ser justo con cada víctima en esta materia, y a lo largo de los años ha habido vaivenes y esto todavía no se asienta. Esto es realmente digno de crítica, pero lo cierto es que la Corte no ha sabido, y en los 6 años que yo estuve ahí tampoco supo cómo enfrentar este punto.

¿Existe realmente un criterio uniforme para evaluar los perjuicios sufridos por las víctimas?

Hay criterios. Para cada caso hay un criterio, pero no siempre se puede aplicar de igual forma a todos los casos. Además, hay muchos factores que se toman en consideración, pero que la Corte no explicita. En definitiva, estos montos no se fijan al azar, hay criterios que no se enuncian en la sentencia. También esto tiene relación con la respuesta del Estado. Por ejemplo, se considera si éste ha ofrecido algún tipo de reparación a las víctimas, si el Estado ha colaborado en la tramitación del caso. En definitiva, hay muchos factores que son tomados en consideración al fijar un monto u otro.

En este sentido, ¿cómo evalúa la Corte la respuesta del Estado en este caso?, particularmente, en vista de su reconocimiento parcial de responsabilidad.

Bien. Todo reconocimiento, aunque sea parcial, es apreciado. Pero naturalmente, en este caso, en lo que nos concentramos fue en aquello en que el Estado no había consentido, para ver si es que habían otras violaciones, y se llegó a la conclusión de que efectivamente había más violaciones que las que México reconoció.

Pero México fue, y se nota en el expediente, colaborador, sin perjuicio de que interpuso todas las excepciones que estimó pertinentes de acuerdo con el derecho. Pero tuvo una actitud completamente jurídica, cosa que a veces no todos los Estados tienen.

Entrevista realizada por Ignacio Mujica.



Cecilia Medina Quiroga
Ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Santiago de Chile
Pío Nono 1, Providencia
Teléfono (56-2) 978 52 71 / Fax (56-2) 978 53 66
www.cdh.uchile.cl
cdh@derecho.uchile.cl